

Este periódico sale Martes y Sábado. Se suscribe en la Imprenta de Don Nicolás Herrero y Pedron calle del Cura número 2 á seis rs. mensuales, 15 por trimestre y 54 por año llevado casa de los Señores Suscriptores, á quienes se darán gratis los suplementos.

Se admiten suscripciones para fuera de la Capital á 27 rs. por trimestre, 54 por seis meses y 108 por año, franco de porte. Las reclamaciones oficiales se harán al Señor Gobernador civil, y los artículos y demas avisos que se dirijan á la redaccion deberán ser francos de porte.



PARTE OFICIAL

GOBIERNO CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Por el Ministerio de la Gobernacion del reino se ha comunicado á este Gobierno civil con fecha 6 del actual la real orden siguiente.

Por el Ministerio de la Guerra se ha comunicado á este de la Gobernacion del reino la real orden que sigue.—Habiéndose suscitado diferentes dudas sobre el sueldo que deben disfrutar los oficiales destinados á varias comisiones, que no estando previstas en los reglamentos vigentes, producen por necesidad continuas dificultades y reclamaciones, y deseando S. M. la Reina Gobernadora fijar reglas claras á que se sujeten en sus respectivos casos, así los capitanes y comandantes generales, como las oficinas de la administracion militar, se ha dignado resolver, con presencía de las reales ordenes particulares que se han expedido hasta ahora con diversos motivos, combinando la posible economía con las exigencias imperiosas del

servicio, que se observen por punto general las disposiciones siguientes:

Art. 1º Los gefes y oficiales de las clases pasivas desde coronel inclusive abajo, que se hallan desempeñando ó en adelante desempeñaren comisiones en virtud de reales ordenes ó de nombramiento de las capitanes generales con la competente real autorizacion, gozarán durante el tiempo que las desempeñen, ó el sueldo entero de sus empleos, ó el de cuadro correspondiente á ellos, segun las clases de las comisiones que sirvieren, con arreglo á lo que se previene en los articulos siguientes.

Art. 2º Gozarán del sueldo entero correspondiente á sus empleos.

Primero. Los destinados á las plazas mayores de los egércitos y de las capitancias generales en donde existan dichas plazas mayores con real autorizacion.

Segundo. Los que lo fueren en clase de ayudantes de campo de los generales en los egércitos de operaciones y de reserva.

Tercero. Los empleados en columnas de operaciones contra facciosos, malhechores y contrabandistas.

Cuarto. Los destinados para conducciones de

rematados, de municiones ó pertrechos de guerra, y de quintos desde los depósitos á los cuerpas á que vayan destinados, siempre que exceda de doce leguas la distancia de un punto á otro, en cuyo caso se abonarán seis días de haber por ida y vuelta, sirviendo dicho abono de regla general para calcular los que hayan de hacerse cuando hubiese de recorrerse mayores distancias.

Quinto. Los que se nombren para Comandantes de armas ó gobernadores de puntos fortificados en provincias declaradas en estado de guerra.

Art. 3º. Gozarán el sueldo de cuadro.

Primero. Los vocales, fiscales y secretarios de las comisiones militares.

Segundo. Los comandantes particulares de armas que consideren indispensables los capitanes generales, con aprobacion de S. M. para aquellos puntos de las provincias no declaradas en estado de guerra, en que por las circunstancias actuales convenga destinar, con el indicado objeto, á un gefe ú oficial determinado.

Tercero. Los que por hallarse vacantes algunos empleos de los estados mayores de las plazas, fuesen nombrados interinamente para desempeñarlos, y lo mismo aquellos que desempeñen destinos análogos en puntos, en que no habiéndolos por reglamento, sea indispensable nombrarlos durante las actuales circunstancias.

Cuarto. Los comandantes y oficiales de los depósitos de quintos.

Art. 4º. Para ocupar á los gefes y oficiales de las clases pasivas en las comisiones de que tratan los dos artículos anteriores ó cualquiera otra debe preceder por regla general la aprobacion ó autorizacion de S. M. segun queda dicho en el artículo 1º; pero cuando lo perentorio del objeto no diere lugar á esperarla, podrán los capitanes generales nombrar el sujeto ó sujetos que creyesen convenientes y mas á propósito para desempeñar dichas comisiones solicitando en seguida la real aprobacion, y cuidando de que en igualdad de circunstancias recaiga el nombramiento en los que en su clase pasiva gozen de mayor sueldo.

Art. 5º. Los sueldos de los oficiales nombrados por los capitanes generales en virtud de la autorizacion que se les concede en el artículo 2º y 3º, y satisfechos por la hacienda militar en virtud de las ordenes de dichos gefes, en las cuales se espresará la urgencia de la comision, el no dar tiempo para esperar la real aprobacion, y el plazo por que deben hacerse estos abonos, el cual nunca podrá pasar de tres meses, bajo la responsabilidad del capitán general que los decreta, y el ordenador del distrito que los efectue, si se continuase el pago por mas tiempo sin haber recaido la aprobacion de S. M. en la inteligencia de que ademas del parte que segun el artículo 4º tienen que dar

los capitanes generales al gobierno en solicitud de la real aprobacion para estas comisiones, darán tambien el suyo los ordenadores al Intendente general del ejército.

Art. 6º. A ninguno de los individuos comprendidos en las precedentes disposiciones se les abonará cantidad alguna por gratificacion de escritorio, en razon á quedar esta contenida en el sobresueldo que se les señala. Se exceptúa la correspondencia de oficio, la cual se abonará por la hacienda militar, en virtud de cuenta justificada y visada por el capitán general del distrito.

Art. 7º. Estas disposiciones se aplicarán únicamente á los casos que ocurran en lo sucesivo, y á los que se hallen pendientes de consulta. Respecto á los que puedan encontrarse en la actualidad disfrutando el sueldo entero ó de cuadro sin real autorizacion, se procederá para subsanar esta falta en la forma prevenida por el artículo 5º anterior, contándose el término de tres meses que en el mismo se concede desde el presente mes de Febrero inclusive. De orden de S. M. lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que pueda corresponderle. De la misma real orden comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion del reino lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes."

Y lo comunico á VV. para los mismos fines. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 29 de Febrero de 1836. =Gisbert.= Señores Presidentes y Ayuntamientos de esta Provincia.

Por el Ministerio de la Gobernacion del reino se ha comunicado á este Gobierno civil con fecha 9 del actual la Real orden siguiente.

Su Magestad la Reina Gobernadora ha tenido á bien resolver que los Gobernadores civiles formen y remitan sin pérdida de tiempo á esta Secretaria del Despacho una relacion circunstanciada de las exacciones, pechos y tributos que con los nombres de travesio, acogidos, pasage, montazgo, pontazgo, borra, paso, rediezmo, castillage, caballeria de Sierra, cañada, peage, barcaje, registro, rio, eventual, alumbrado, gratificacion, contenta y otros se exigen en sus respectivas provincias á los ganados trashumantes, riberiegos y estantes por corporaciones y particulares, con espresion de su origen, de los títulos en que se apoyan, de sus productos y del objeto á que estos se aplican. De Real orden comunicada por el Señor Secretario del Despacho de la Gobernacion del reino lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y lo comunico á VV. para los mismos fines. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 29 de Febrero de 1836. =Jorge Gisbert.= Señores Presidentes y Ayuntamientos de esta Provincia.

El Sr. Director general de estudios con fecha 12 de este mes me dice lo que sigue.
 Habiendo sido nombrado Secretario de esta Direccion general por Real orden de 28 de Octubre último D. Antonio Muñoz y Sotomayor y tomado posesion de su destino, lo pongo en noticia de V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.
 Lo que comunico á VV. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 29 de Febrero de 1856.=Gisbert.=Señores Presidentes y Ayuntamientos de esta Provincia.

Por el Ministerio de la Gobernacion del reino se ha comunicado á este Gobierno civil con fecha 15 del proximo pasado la real orden siguiente.

Por reales ordenes que el Ministerio de Hacienda ha trasladado á este de la Gobernacion del reino en 7 de Enero último y 9 del corriente, S. M. la reina Gobernadora se ha servido resolver, que las autoridades civiles procuraren por todos los medios evitar el embargo de los transportes que el contratista de conducciones justifique tener ajustados y prontos á recibir los cargamentos de efectos estancados, por cuyo medio se evitarán tambien los perjuicios que sufre la real Hacienda, por la falta de surtidos de los destinados al consumo público; y siendo este un asunto de interes general, del real orden comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion del reino, lo digo á V. S. para los efectos correspondientes á su mas puntual cumplimiento."

Y lo comunico á VV. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 29 de Febrero de 1856. Gisbert.=Señores Presidentes y Ayuntamientos de esta Provincia.

Continua el programa inserto en el número 16.

- 10. De los planos.=Posicion respectiva de las rectas y de los planos.=Propiedades de los ángulos diedros y poliedros
- 11. Medida de las superficies de los cuerpos, á saber: de los prismas rectos y oblicuos; de las pirámides y de los prismas regulares, ó de cualquiera especie, sean enteros ó truncados.
- 12. Medida de las superficies de los cuerpos redondos, á saber: del cilindro, del cono entero y truncado, de un segmento esférico, de una zona, y de una esfera.
- 13. Medida de los volúmenes, á saber: del paralelepípedo, de las pirámides y prismas, sean enteros ó truncados.
- 14. Medida de los volúmenes de los cuerpos redondos, á saber: del cilindro, del cono entero y truncado de un sector esférico, de una esfera y de un segmento esférico.

- 15 De las relaciones de las superficies, y de los volúmenes semejantes en general, como tambien de los cuerpos redondos.
- 16. Propiedades de los triángulos esféricos.
- 17 Construir con la regla y el compás los principales problemas geometria elemental.

TRIGONOMETRIA RECTILÍNEA

- 18. Nociones preliminares.=Dado el seno de un ángulo ó de un arco, hallar las demas líneas trigonométricas.
- 19. Deducir las expresiones del seno, del coseno y de la tangente: 1º de la suma ó de la diferencia de dos ángulos ó arcos: 2º de la mitad de un ángulo ó arco: 3º y de un ángulo ó arco múltiplo.
- 20. Indicar el modo de calcular las tablas trigonométricas.
- 21. Demostrar que la relacion entre la suma de los senos de dos ángulos ó arcos y su diferencia es igual á la relacion entre la tangente de la semisuma y de la semidiferencia de estos ángulos ó arcos.=Diversas relaciones de las líneas trigonométricas.
- 22. Hallar las relaciones que existen entre los lados de un triángulo rectángulo, ó de un triángulo cualquiera, y las líneas trigonométricas de sus ángulos.
- 23. Resolucion de los triángulos.=Exámen y discusion de los diferentes casos.
- 24. Manejo de las tablas de logaritmos y de las líneas trigonométricas de Callet.=Un ejemplo de resolucion de un triángulo rectilíneo.

PRIMEROS PRINCIPIOS DE LA APLICACION DEL ALGEBRA Á LA GEOMETRIA

- 25. Idea de la aplicacion del álgebra á la geometria.=Construccion de las expresiones algebraicas de primero y segundo grado.
- 26. Resolucion de algunos problemas relativos á la línea recta y al círculo.=Interpretacion de los resultados negativos.
- 27. Expresar la superficie de un triángulo en funcion de sus tres lados.
- 28. Determinar la relacion que existe entre los tres lados de un triángulo y el radio del círculo circunscrito.=Problemas que se deducen.

DIBUJO.

Copiar una cabeza sombreada en parte con arreglo al modelo que les presente el examinador.
 Nota. Los aspirantes deberán escribir legiblemente y con buena ortografía, y traducir regularmente algun autor latino.
 Todos estos articulos son obligatorios, y los aspirantes no serán examinados sino sobre los conocimientos indicados en este Programa. Sin embargo, si algun examinado uniere á estos principios los de estadística, de física y quími-

ca, ó de algun otro ramo de ciencias exactas y naturales, se le tendrá en consideracion, como tambien si hubiese estudiado algunas de las lenguas vivas ó muertas.

DISPOSICIONES GENERALES PARA LOS

EXÁMENES.

Artículo 1º Serán públicos y podrán concurrir á ellos todos los jóvenes españoles ó hijos de padres extranjeros avecinados en España, señalándose por esta vez para el concurso Madrid, Barcelona, Bilbao, Coruña, Granada, Sevilla y Valencia.

2º Los Gobernadores civiles de las provincias respectivas nombrarán inmediatamente un Censor y tres Profesores examinadores que compondrán el Jurado.

Uno de los Profesores hará las veces de Secretario y será nombrado á pluralidad de votos.

3º Constituido el Jurado de examen, se publicarán en el boletín oficial y demas periódicos de la Provincia los nombres de los cuatro individuos que lo componen; y se abrirá el día 20 de Febrero en las provincias, y en Madrid el 15 de Marzo, un registro para anotar el nombre, edad y patria de los concurrentes. No podrá exigírseles documento alguno hasta despues de ser aprobados.

4º El día 25 de Febrero en las Provincias, y á 1º de Abril en Madrid, principián los exámenes en presencia del Gobernador civil, ó en su defecto de uno de los Vocales de la Diputacion provincial. Se leerán los nombres de los aspirantes, y si hubiese alguna reclamacion se resolverá en el acto.

Sin embargo, el registro quedará abierto hasta 1º de Marzo en las Provincias, desde cuyo día no se admitirán mas aspirantes.

5º El orden con que estos deberán ser examinados lo determinará la suerte, y se guardará el mismo turno para las tres pruebas, que serán 1º de aritmética; 2º de álgebra; y 3º de geometría, trigonometría y aplicacion del álgebra á la geometría.

6º Para el primer exámen, que será de aritmética, dispondrá el Censor con la debida anticipacion que haya sobre la mesa una urna con diez cédulas, una para cada número del Programa; y el alumno á quien haya cabido la suerte de ser el primero, sacará una cédula que será publicada. Diez minutos despues (ó antes si manifiesta hallarse dispuesto) pasará á explicar el punto, y ejecutará las operaciones convenientes en la pizarra hasta que el Censor suspenda este ejercicio, que nunca deberá pasar de veinte minutos.

Acto continuo sufrirá el candidato un interrogatorio de doce á quince minutos por cada Examinador sobre todas las materias del Programa, y concluido el exámen los tres Profesores procederán á votar, poniendo una bola blanca si aprueban, y negra si desaprueban; pe-

ro no se publicará por entonces el resultado del escrutinio, y solo se tomará nota reservada.

7º Cuando todos los concurrentes hayan sido examinados de aritmética, lo serán de álgebra, siguiendo el mismo orden y método; y últimamente lo serán de geometría, trigonometría y aplicacion del álgebra á la geometría.

Los que hayan obtenido todas las bolas blancas se consideran aprobados de primera clase; de segunda los que hayan tenido ocho, y de tercera los que solo tengan siete; pero los que no hayan merecido á lo menos esta calificacion, se entenderán desaprobados por esta vez.

8º Concluido el exámen se manifestará á cada uno de los concurrentes el fallo que haya merecido en cada uno de los ejercicios, ó á fin de que pueda, si lo creyese injusto, emendarlo, presentándose al que debe verificarse en esta corte el día 1º de Abril.

9º Los alumnos aprobados en ciencias matemáticas se reunirán el día que señale el Censor para el ejercicio de dibujo que previene el Programa.

10. El Censor y Profesores examinadores darán cuenta al Gobernador civil del resultado del concurso, formando una lista en que se exprese la calificacion que haya merecido cada alumno, sus disposiciones y aptitud, el orden de preferencia entre los de una misma clase, y si en alguno de los ramos han dado pruebas de hallarse mejor instruidos.

11. Los Gobernadores civiles de las provincias remitirán al Ministerio de mi cargo estas listas originales el día 10 de Marzo á mas tardar, con las observaciones que tengan por conducentes, para en su vista llamar á los alumnos que deban entrar en el Colegio en el mes de Abril inmediato. Manifestarán al propio tiempo si los aspirantes saben el latin ó algun otro idioma, y si están adornados de otros conocimientos.

COMANDANCIA GENERAL DE LA PROVINCIA.

AVISO OFICIAL.

Por tener que pasar á Valencia por algunos dias, con autorizacion del Excmo. Sr. Capitan general de estos reinos, queda encargado interinamente de la Comandancia general de esta provincia el Teniente Coronel D. Ramon Gascon, que se encuentra destinado activamente en ella por Real orden.

Lo que se hace saber por medio del boletín oficial, para inteligencia de quienes corresponde, y efectos consiguientes. Albacete 28 de Febrero de 1836.—El Comandante general,—Antonio Tobar.

OFICINA DE HERRERO Y PEDRON.